

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.019-06-BCRP

Lima, 3 de julio de 2006

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,32803
2	6,32776
3	6,32749
4	6,32722
5	6,32695
6	6,32668
7	6,32641
8	6,32613
9	6,32586
10	6,32559
11	6,32532
12	6,32505
13	6,32478
14	6,32451
15	6,32424
16	6,32397
17	6,32370
18	6,32343
19	6,32316
20	6,32289
21	6,32262
22	6,32235
23	6,32208
24	6,32181
25	6,32154
26	6,32126
27	6,32099
28	6,32072
29	6,32045
30	6,32018
31	6,31991

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General